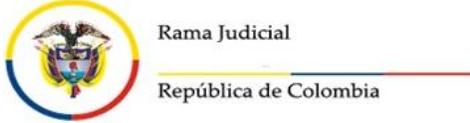


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00947 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que admite o inadmite la solicitud de matrimonio. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CONTRAYENTE(S): LIANA ESTHER CARDENAS POLO y DAIRO JOSE MIRANDA HOYOS.

CLASE DE PROCESO: MATRIMONIO CIVIL.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00947-00

Estando la presente solicitud de matrimonio pendiente para decidir sobre su admisión, encuentra el Juzgado que, si bien se anexan las copias de los Registros Civiles de ambos contrayentes, no se puede ver en ellos la fecha en la que fueron expedidos los respectivos documentos, desconociendo lo señalado en el Decreto 1260 de 1970, en armonía con el Decreto 2668 de 1988. Vale aclarar que las copias del Registro Civil de nacimiento anexados a la presente solicitud deben tener una vigencia menor a treinta (30) días, es decir, que ambos documentos deben ser expedidos con una fecha no mayor a un (1) mes para cuando tuvo lugar la presentación de la solicitud (09 de diciembre de 2021).

Además de lo anterior, no se anexan las copias de las cédulas de ciudadanía de las personas que fungirán como testigos a saber; YULIETH CARMONA ROMERO y MARIO DAVID PASTRANA VERTEL, desconociendo lo señalado en el artículo 2° del Decreto 2668 de 1988, pues este requisito que es indispensable para la admisión de la solicitud presentada.

De otro lado, en la solicitud de matrimonio civil, no se indican los canales digitales (correos electrónicos) donde recibirán las notificaciones los testigos a los que se hace alusión en dicha solicitud, así como tampoco la de los contrayentes, omitiendo cumplir con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; recordemos que, debido a la emergencia son excepcionales los casos de presencialidad en los Despachos judiciales, por lo que las audiencias se realizan preferiblemente de manera virtual, siendo indispensable para ello, el manejo de canales digitales que faciliten esta acción.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la presente solicitud, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte solicitante, para que subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil presentada por LIANA ESTHER CARDENAS POLO y DAIRO JOSE MIRANDA HOYOS, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Otorgar un término de cinco (5) días a la parte solicitante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad80d73a0b39505231fa8fa39c092bd9ba8bf7a56a185adc7984df550359d8a**
Documento generado en 11/02/2022 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>